

Cárlos V y de su hijo el señor Felipe II (1).

44. En los números 32 y 33 propone el señor fiscal se haga observar el santo concilio de Trento y leyes de estos reinos en orden al fuero de los clérigos de corona.

Observado está el concilio y lo están las leyes del reino en esta parte, y los escesos de los jueces eclesiásticos se remedian por el recurso de fuerza.

45. En el número 34 hace relacion el señor fiscal del juez del Breve que hay en Cataluña concedido al señor emperador Cárlos V y los demás señores reyes sus sucesores para conocer el delegado apostólico de los delitos atroces de los eclesiásticos con parecer de los ministros régios por diferentes Bulas de los Sumos Pontífices, y hace tambien relacion de otros Breves de Gregorio XIII para el conocimiento de los ministros Reales en las causas de los clérigos de menores, siendo de parecer convendria que en toda España se observasen estos Breves y fuesen comunes, como tambien su verdadera práctica y observancia.

46. Mi parecer que en el rey no hay potestad para estender estos Breves, aunque pudiera ser muy útil que Su Santidad le concediese esta estension, si bien tengo presente que habiendo S. M. obtenido del Papa un Breve semejante para el conocimiento de las causas de los eclesiásticos en el crimen de lesa magestad por algunos justos motivos, no quiso proseguirse en el uso de él, ni que se pudiese prorogacion, y acabadas y fenecidas en

(1) Distingendum est tamen inter Principem procedentem per se vel per suos ministros jurisdictionaliter et judiciali forma, et procedentem jure belli, et protectiva potestate, quia in primo casu procedit decisio capituli: S. Judex laicus, de Sent. Excom. in 6; in secundo vero scilicet in conflictu belli, vel quando grave periculum est in mora et publica pax periclitatur, potest Princeps occidere clericos rebelles sine metu censurarum. Quam materiam late et docte disputat et resolvit varios casus distinguendo. Oliva de foro Eccles. 2. part. quaest. 17 et n. 121 auct. dicitur, quod si clericis captis in conflictu belli non occisis sine periculo pacis publicae in fidelis custodia detentis Princeps saecularis (ut tunc debet) Sum. Pontificem certiore faciat, a quo requirit ut ei et reipublicae suae sufficiens satisfactio tribuatur, eos poena condigna cum effectu punire jubendo, et Sum. Pontifex hoc non fecerit, idem Princeps absque Excommunicat. metu gladio belli eos punire poterit in ordine ad conservandam publicam pacem Reipublicae sibi commissae.

España las sediciones que han promovido los enemigos de esta corona, no es necesario este Breve, ni lo ha sido en Castilla, donde son muy raros los casos de delitos atroces cometidos por los eclesiásticos.

47. En el número 35 pondera el señor fiscal la multitud de iglesias que hay en España y el fácil confugio que tienen á ellas los delinquentes, y con los ejemplos de Aragon y Valencia pretende que se limiten en Castilla y en los dominios de S. M. estos sagrados confugios, hablando tambien de las inmunidades frias, haciendo mencion de la alegacion fiscal que yo he presentado al Consejo en ejecucion de un Real decreto de S. M., y sobre estos puntos me remito á la referida alegacion sujetándola al superior arbitrio del Consejo.

48. Y de paso debo decir que no he hallado ley del reino antecedente á los sagrados cánones que conceda inmunidad á las iglesias: si bien hay muchas leyes de los emperadores en la infancia de la Iglesia, y cuando promulgaban muchas en favor de sus inmunidades hasta que la Iglesia estableció en sus concilios generales y los Papas en sus decretos las leyes eclesiásticas con superior autoridad en todo lo perteneciente á la inmunidad eclesiástica, que obedecieron como leyes sagradas todos los príncipes cristianos, y en mi alegacion distingo lo que es propio de la autoridad pontificia, y lo que pertenece á la potestad Real en orden á la defensa de su jurisdiccion y á la conservacion de la paz y seguridad de sus reinos, y una de las cosas que pertenecen á la potestad pontificia es la asignacion y limitacion de iglesias para el confugio de los reos.

49. En los números 36 y 37 habla el señor fiscal del abuso de las censuras, pidiendo la puntual observancia del concilio de Trento para que no se use de ellas sino es *in subsidium* y á falta de otros medios, y me parece muy justo que se den y repitan cédulas de ruego á todos los prelados para su observancia, y siempre que se apelare con esta justa causa de tales censuras se declarará la fuerza de los eclesiásticos si no otorgaren la apelacion.

50. En los números 38 y 39 dice el señor fiscal, que si pareciere al Consejo, proponga á S. M. cuan del servicio de Dios y suyo, y de la quietud pública de sus reinos y vasa-

llos, será declarar que de aqui adelante ninguno de sus vasallos y súbditos se valgan ni puedan valer de la autoridad del concilio III Lateranense, celebrado por Alejandro III, ni del IV Lateranense, celebrado por Inocencio III, la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, el breve de Gregorio XIV, la bula *in coena Domini* y otras disposiciones y declaraciones canónicas y conciliares en materias temporales, que comenzaron al fin del siglo XIV de la Iglesia, y cada dia se han ido y van aumentando, queriendo que solo se observen estos concilios en las materias que tocan á la pureza de nuestra santa fé y Religion, y no en las cosas de gobierno temporal, como contrarias á la costumbre de los catorce primeros siglos, á la doctrina del Santo Evangelio, á la mente de Sumos Pontífices, á la salud de las almas, á las leyes y pragmáticas, usos y costumbres de estos reinos y á la paz pública de ellos.

51. Para responder como se debia á este capitulo fuera necesario un libro de grueso volumen, y la materia es de tan suma gravedad, que aunque me haya de ceñir lo posible no puedo dejar de fundar mi dictamen.

Supongo lo primero que el concilio Lateranense celebrado por Alejandro III comenzó poco despues de exaltado este Pontífice, por los años de 1179, y el Lateranense IV, celebrado por Inocencio III, en el de 1215; de que resulta, que el IV concilio Lateranense fué en los principios del siglo XIII, con que ya estaban en la Iglesia practicadas las Constituciones de estos dos concilios un siglo antes de los principios del siglo XIV.

52. Y supongo tambien que, despues de los cuatro concilios generales, son estos dos concilios de los mas célebres de la Iglesia, y que la tercia ó cuarta parte de las Decretales se componen de la de estos concilios y Pontífices.

53. Tambien debo suponer que hasta hoy nadie ha pensado que el derecho canónico y especialmente los cinco libros primeros de las Decretales no han sido enteramente recibidos por toda la cristiandad desde que Gregorio IX, habiendo encomendado la compilacion de varias Decretales de los Pontífices y concilios generales de la Iglesia á San Ramundo de Peñafort, de la Orden de predicadores, tan insigne en la pericia del derecho canónico y ci-

vil y de todas las divinas y humanas letras como en la santidad; concluida por él esta compilacion, el Sumo Pontífice promulgó bula en que mandó se observase este derecho en todos los juicios y tribunales, como se ha observado hasta aqui (1).

54. Y en las varias contiendas y pretensiones de la Francia sobre las reservas de los Pontífices en la provision de los beneficios y sobre otras constituciones en que se juzgaban agraviados, pedian repetidamente que fuese restituida la Iglesia galicana á la libertad que gozaba por el derecho antiguo, que asi llamaban al decreto de Graciano y á las Decretales de Gregorio IX, en cuya observancia fundaban su libertad, lo que aseguran los doctores franceses de mayor autoridad de estos tiempos (2) probándolo tambien del concilio Constantiense, pues en la sesion 39 no solo manda el Sumo Pontífice conservar los ocho concilios generales antecedentes, sino tambien el Lateranense y Vienense, por lo cual en tiempo de Cárlos VI estaban en Francia en observancia puntual todos estos concilios, y de su observancia no dudó en la pragmática publicada, antes quiso arreglarse á ellos, pues dice en ella que queria restituir á su libertad el

(1) Raynald. *Annal. Ecclesiastic. anno 1231* n. 26.

(2) Marca, *de Concord. lib. 6, cap. 9; idem lib. 3, cap. 1 et 2, num. 1 et cap. 6, n. 5. Thomassin, de Veter. et nov. Eccles. discipl. tom. 2, lib. 1, cap. 44, n. 7, vero inter Exordium. Et quod magis est commendatione dignum, licet plures provinciae auctoritatem Romani Pontificis excusserint, nihilominus hoc Jus Canonicum pro jure communi constanter retinuerint, uti testatur Arturus Duc K. lib. 1 de auctoritat. Juris civil. cap. 7, ubi n. 17 et 18 haec habet: Illud porro in Juris Canonici laudibus eximium est, quod Principes protestantes Germanici, aliive, postquam ab Ecclesia Romana recesserunt, Lutheri et Calvini doctrinam amplexi, omnemque Pontificis Romani potestatem abdicassent, Jus tamen Canonicum non excusserunt, sed eo in causis suis dicendis etiam nunc utuntur, eodem plane modo sicut Principes Europaei postquam renuntiaverunt Caesareae potestati, leges tamen Caesareas adhuc observabant: et licet Martinus Lutherus zelo praepropero et inconsulto ductus Juris Canonici libros, repugnantibus Juris consultis Vitembergae, combusserit, Juris tamen Canonici usum ab eo tempore Saxones, Brunsv. Vincenses caeterique protestantes semper conservarunt, nulla mutatione in eo admissa, sicut Augustana confessione consenserunt, Jusque Canonicum Ubitenbergae et in reliquis Protestantium Academiis adhuc publice docetur.*

clero galicano en conformidad de los decretos de los concilios generales y de los Santos Padres, que fué publicada en mayo de 1408, ni se dudó jamás en la Francia de la observancia de los precedentes concilios generales.

55. Sobre estos supuestos hay cuestion entre los doctores teólogos y juristas sobre la potestad de los Papas en las cosas temporales. Los hereges absolutamente la niegan, que repugna á la palabra divina que un solo hombre sea príncipe eclesiástico y político á un tiempo, y que por dos gladios se significa la potestad eclesiástica ó espiritual en el uno, y la ciencia y discrecion en el otro, de donde infieren que el Papa no es capaz de ejercer potestad temporal, esto es, señor temporal de las tierras de la Iglesia. Esta fué la opinion de Calvino, Pedro Mártir, Brencio y otros sectarios de su tiempo y que despues los han seguido, cuya sentencia estaba antes condenada por diferentes decretos pontificios (1), como notó el señor D. Juan de Solorzano, y convencen de falsa esta sentencia los mas insignes teólogos y juristas de la Iglesia que escribieron contra ella (2).

56. Otros autores católicos fueron de sentir que el Papa solo tenia jurisdiccion temporal en las tierras y dominios de la Iglesia, y hay unas leyes de Partida que favorecen (3) esta sentencia en lo general con estas palabras: «E otro si dijeron los sábios, que el emperador es vicario de Dios en el imperio para hacer justicia en lo temporal, si bien así como lo es el Papa en lo espiritual;» y refieren los autores algunos testos canónicos y varias historias en comprobacion de su sentencia (4).

57. Esta sentencia con Santo Tomás, San

(1) Cap. Omnes, distint. 22, cap. Violatores 23, quaest. 1. Extrayagant. Unam Sanctam, de Major. et obed.

(2) Card. Bellarm. tom. 1, controv. lib. 3, de Rom Pontif. cap. 1 et 9; Joan. Salas, de legib. quaest. 93, disput. 7, sesion 6; Valenz. Belazq. in monitor. Venet. 7, p. ex n. 34, et p. 3, num. 50; Molin. de Just. et Jur. tract. 2, disput. 25; Baron. Annal. Eccles. tom. 3, anno Chris. 324, ex n. 117; Camil. Borel. de praesentat. Reg. Cathol. cap. 47 ex n. 20, et alii quos refert D. Solorz. tom. 1, lib. 2, cap. 22, a n. 4.

(3) Leg. 1, in fin. leg. 7, tit. 1, part. 2.

(4) Hos refert Solorz. d. loco tom. 1, lib. 2, cap. 22, ex n. 4.

Buenaventura (1) y San Juan Capistrano, impugna el torrente de los doctores teólogos y juristas, constituyendo la opinion contraria con la resolucion absoluta é indistinta de que en el Romano Pontífice, como sucesor de San Pedro y Vicario de Cristo en la tierra, por la entrega de las llaves fué trasladada no solo la potestad espiritual, sino tambien la dominacion temporal y jurisdiccion en todo el orbe, superior en todas partes á la potestad secular de los emperadores y reyes, etiam en los mismos reinos de las personas de los reyes, siempre que sea necesario ejercerla, y muchos de estos autores juzgaron que los que negaban al Papa esta potestad temporal ó que el imperio no dependia de la Iglesia, eran hereges (2); y Mastrillo dice que los que llevan la sentencia contraria hablan sin alguna razon, y no pueden alegarse, habiendo sido expu gada su sentencia por el Tribunal de la Santa Inquisicion de España (3), aunque el señor Covarrubias con su maestro el doctor Navarro fueron de sentir que no era heregia (4), por la razon de no haber definicion cierta de la Iglesia sobre esta proposicion, y siguen la contraria como he dicho autores católicos, que hoy la defienden muchos de los franceses; pero aunque sea esta sentencia la mas comun, no deja de tener contra sí racionales argumentos, y para evitar todas las dificultades que se encuentran en la defensa de una y otra sentencia, eligieron muchos y gravísimos doctores la sentencia media, que hoy siguen los nuestros con el doctor Navarro, y el señor presidente Covarrubias su discipulo, siendo en la prácti-

(1) Div. Thom. lib. 3, de Regim. Princip. cap. 10, 15, et 19; Div. Bonav. in quarto Distint. 37, in exposit. litterae Dub. 4, et in lib. Eccles. Hierarch. p. 2, et in opusc. de Autoritate Papae; Div. Joan. a Capistr. tract. de Author. Papae, part. 1, 2, part. n. 4, et 5; Solorzan. ubi sup. n. 19, alios plures refert.

(2) Barthol. in leg. 1, §. 1, de requir. reis; Bellamera in cap. novit. de Judic. n. 18; Alvar. Pelag. de planctu Eccles. lib. 1, cap. 37, 56, et 59; Morla in Empor. Juris. 1, part. tit. 2, quaest. 4, n. 9; Valenz. in monitor d. p. 7, n. 49, et 50; Card. Alban. de potestate Papae, 2 part. n. 17; Augustin de Ancona, de potestate Eccles. quaest. 6, 36, 39, et 46; et plurimi quos refert Solorz.

(3) Mastrillo de magistrat. lib. 1, cap. 2, per totum, praecipue n. 17 et 18.

(4) Covar. in regul. peccatum, 2 part. §. 9, n. 7; Navar. in cap. novit. de Judicis notabil. 3, n. 39.

ca la mas comun y recibida en los reinos de la cristiandad, y especialmente en España, los cuales afirman que el Sumo Pontífice tiene los dos gladios con la suprema y amplísima potestad espiritual y temporal sobre todos los reyes, emperadores y príncipes seculares, con esta distincion, que en él reside la potestad espiritual en hábito y en acto, de que puede usar conforme á su voluntad, pero la secular solo en hábito, teniendo la espada inclusa en la vaina, porque el ejercicio de esta y su ordinaria ejecucion pertenece á los príncipes seculares, en la cual no se puede mezclar el Pontífice, ni perjudicarla, sino por grande y grave causa, y por la exigencia del fin espiritual: como es la fé, la Religion, la necesidad y utilidad de la Iglesia, á la cual en primer lugar y principalmente se ordena la potestad espiritual, y en estos términos conceden que puede el Pontífice pasar del hábito al acto, usando de la suprema jurisdiccion temporal (ó verdaderamente espiritual, pues mira la causa y conservacion de la Iglesia), y esgrimir el gladio material contra los reyes, emperadores y príncipes herejes, apóstatas, cismáticos, rebeldes y contumaces; deponerlos y privarlos de sus reinos, y proceder contra ellos, en que entra la promulgacion (1) de las

leyes eclesiásticas de los Pontífices y concilios generales. Otros teólogos siguiendo la misma sentencia se esplican en otros términos, como fueron el cardenal Belarmino, Juan de Salas, y el doctísimo P. Francisco Suarez y otros, diciendo que no compete al Pontífice la directa potestad temporal acerca de los reyes y príncipes seculares, sino la indirecta y supereminente, esto es, en orden á las cosas espirituales y eclesiásticas, cuando conviniere á la quietud, conservacion y defensa de la Iglesia, al divino culto y al bien espiritual y fin sobrenatural (1); y verdaderamente no se necesita de ver otro autor que el P. Francisco Suarez, respondiendo en varios lugares, y especialmente en el defensorio de la fé contra el rey de Inglaterra y los sectarios de estos tiempos, satisfaciendo á todos sus argumentos é incluyendo en esta sentencia á los autores católicos,

(1) Glossa Innocentii; Joannes Andreas; Abbas Felinus; Decius et alii doctores in cap. quod super de voto et in cap. nobis de judiciis; Navarrus, notab. 3 ex n. 39; Bellamera, et alii in cap. causam; quae et secundo et in cap. per venerabilem qui filii sint legitima; Hugo de Sancto Victore, lib. 2 de Sacramentis pag. 2 cap. 4; quem sequitur Alexander Alensis, 3 p. Sum. q. 40, n. 15 et 4 p. q. 10; Sanctus Bonaventura, de ecclesiast. Hierarch. p. 2, cap. 1; Divus Antonius, de Florentia, 3 p. Sum. tit. 22, cap. 6 § 8; Silvester, in Sum. Verbo Papae, q. 7 et 10 et seqq.; Henriquez, quodlib. 6, q. 23; Durand. de origine jurisdictionis, q. 3; Cajetanus, in opusc. 1 tom. trat. 2, cap. 13 ad octavum argumentum, et 22 q. 43 art. 8; Alfonso Alvarez, in speculo principis cap. 16; Victoria, relectione 1 et 2 de potest. Eccles. et in relectione 1 de Indis Insul. n. 26 Episcopi Chiapensis in tract. comprobationis Supremi Domini Indiarum fol. 10 cum seqq. ubi plura congerit, et in hanc sententiam omnes convenire assertit Dominicus de Soto de just. et jure lib. 4, q. 4, art. 1 et 2; Nicolaus Sanchez, de Visibili Monarch. lib. 2 cap. 4; Franciscus Daarenus, de Sacris Eccles. ministris cap. 4; Vargas, de potest. Pontif. et Episcop. Confirm. confirmat. 10: et ex nostris regnicolis et teologis Covarub. in regula peccatum, 2 p. § 9, n. 6 in fin. et n. 7 et in practicis cap. 1, n. 6 et ibi Faria, Greg. Lopez in leg. 2 tit. 23; Glos. magna column. 8, p. 2 et in leg. 1 tit. 1, p. 2;

Anton. Gómez in leg. 40 Tauri n. 3; Menchaca in praefatione quaestionum Illustrum r. 106 et in cap. 20 n. 2; Garcia, de nobilitat. glos. 9, n. 4 et seqq.; Simancas, de Catholicis institution tit. 43 de Papa n. 25; Corduba in quaestionario lib. 2, quaest. 57, dubit. 6, versic. 6 part.; Molina de Just. et jur. tom. 1, tra. 2, q. 28 et 29; Emmanuel Rodrig. q. regular. lib. 1 q. 43, art. 16, versic. 3 conclusio; Borellus, de praesentat. Regis catholici cap. 47, n. 43 et seqq.; Boyadil. in polit. lib. 2, cap. 17, n. 5; Paramus latissime lib. 3, q. 1, opinione 4 per totam, qui post longam disputationem hanc opinionem, ut veritatem sequitur, et inter discipulos Divi Thomae communem esse ait; Ceballos, com. qq tom. 4, q. ultim. ex n. 102 et in tract. de las fuerzas in prologo n. 8 et 73; Calist. Ramiz, de leg. Reg. § 2 ex n. 30 et plurimos referens; Solorzano de jur. Ind. tom. 1 de cap. 22 et seqq. a n. 39 cum seqq. et latissime cap. sequenti, ubi plurimos refert; Dian. tom. 9, tract. 2, resol. 17 et resol. 329 § 3 in tract. 13, resol. 7, 8, 9 per totas; D. Salgado, de protect. tom. 1, p. 1, cap. 1, praefatio 1, n. 55; Barbosa, in Collect. tom. 2, lib. 4, tit. 17, cap. 13, n. 37.

(1) Bellarm. in controv. de Rom. Pont., lib. 5 per totum, praecipue cap. 1, 4 et 6 et de translat. imper. advers. Alaricum et de temporal. Eccles. potest. adversus Barelaum; Salas, de legib. quaest. 93, disput. 7, sess. 4, n. 7 in fin.; Sess. 4, n. 29 et seqq., et sess. 5 per totam; Gabriel Pereyra, de manu Regia lib. 1, cap. 3; Barbos. de potest. Episcop. 1 p. tit. 3, cap. 20, et alii relati á Solorzano diet. lib. 2, cap. 22, n. 47; Diana ubi sup. dicta resol. 17; Suarez, 3 p., tom. 1, dispt. 42, sess. 2 in fine, et lib. 3 de Legibus cap. 6, cum seqq. et in Defensorio fidei, lib. 3, cap. 5 et cap. 11, n. 6 et cap. 21 cum seqq.; Oliva, de foro Eccles. p. 1, quaest. 2 et 4 a principio usque ad finem, quibus omibus adde cardinalem Camillum Episcopum Gratianopolitanum de libertatibus Eccles. Galicanae lib. 4 per totum, et late Sequiros ad cap. Unam Sanctam Extravag. de majorit. et obed.

B. del C., tomo XXI.—VIII.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo VI,

explicando sus doctrinas, y trae los ejemplos en que los Pontífices y concilios ejercitan esta potestad indirecta con virtud directa en la revocacion de las leyes que son nutritivas de pecado ú ofensivas en alguna manera á la jurisdiccion eclesiástica ó á su inmunidad, ó cuando disponen en materias canónicas y eclesiásticas, ó contrarias á los sagrados cánones ó á la equidad natural, y en otros cualesquiera casos que en algun modo toquen á la jurisdiccion espiritual y eclesiástica, diciendo que la contraria sentencia no tiene algun fundamento ni probabilidad (1), y lo mismo comunmente dicen los demas.

59. En España se puede con seguridad decir que esta no es opinion, porque es una conclusion que han seguido y defienden constantemente, no solo nuestros teólogos y juristas, sino tambien los fiscales y ministros del Consejo que han sido en varios tiempos, y los mayores defensores de la jurisdiccion Real como nota muy bien Diana (2), tratando de la exencion de los clérigos contra Paulo servita, Arnizco y Ravardeo.

60. Hay otra razon particular y de gran peso para que en España no se pueda poner en disputa esta potestad indirecta ó supereminente del Pontífice en las cosas y negocios temporales, pues entre innumerables ejemplos que traen los autores (3), asi del reconocimiento de esta potestad hecho á los Pontífices por los emperadores, reyes de Francia, Inglaterra, España y otros, y de los que han sido privados de su imperio, reinos y provincias, se refiere el caso del reino de Navarra, del cual privó el Pontífice Julio II á D. Juan de Labrit y su muger, declarándolos por cismáticos, por cuya ocasion entró á ocuparlo el rey Católico, y no sé que el rey nuestro señor tenga otro título tan seguro y legítimo por donde poseerlo, aunque algunos autores franceses hayan escrito que fué injusta la ocupacion y lo es la retencion, fingiendo que el rey Católico en su testamento mandó restituir este

(1) Varia exempla adducit Suarez d. cap. 22 a n. 9.

(2) Diana tom. 9, resol. 329.

(3) Videndus Card. Camus de libert. Eccles. Galicanae d. lib. 4 cap. 10 et seqq. ubi plura adducit exempla circa Pontificis potestatem supra Reges et regna in temporalibus et de recognitione regum hujus Ecclesiasticae potestatis circa regna temporalia.

reino, y suponiendo á su favor doctrinas de nuestros españoles que no hay (1).

61. Hay tambien el ejemplo de San Pio V en el año de 1569: por su constitucion privó á Isabel del reino de Inglaterra, dando facultad á cualquiera rey católico de debelar y ocupar aquel reino, y despues Sisto V en el año de 1588 dió la investidura del mismo reino al señor rey D. Felipe II, que si hubiera tenido poder bastante lo hubiera ocupado como el rey Católico el reino de Navarra (2).

62. Tambien tiene S. M. el título de rey y señor de las Indias Occidentales descubiertas y por descubrir, por donacion de Alejandro VI, contra cuya potestad han escrito tantos hereges y otros autores, cuyas obras se han condenado, defendiéndola con grandes fundamentos los mas de los autores referidos, y con especialidad el señor Solorzano, respondiendo á todos los argumentos contrarios (3), aunque en esta especie de debelar y ocupar las tierras de los infieles con el fin de la predicacion del Evangelio, tiene algunas dificultades, y hay autores católicos que siguen lo contrario, negando esta potestad al Papa con los infieles por no considerarlos ovejas de su rebaño, aunque no absolutamente, sino con ciertas limitaciones; pero los hereges la niegan en el todo, y en especial el *Mare liberum*, cuyo autor se dice ser Hugon Grocio, que absolutamente intentó probar que al Papa no competia potestad alguna en las tierras de los infieles, cuya proposicion se mandó borrar por el señor cardenal Sandoval, y prohibir el libro en el año de 1612 en el índice primero de los libros prohibidos (4), y contra él escribió el P. D. Serafino Freitas, lusitano, y otros de aquella nacion en defensa del rey de Portugal por lo tocante á las Indias Orientales.

(1) Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1 lib. 2.º cap. 20 a n. 63, et cap. 22, n. 67; Oliva, de foro Eccles. d. c. p. 1 q. 2 per totam et a n. 34 plura refereas exempla hanc probat potestatem Summi Pontificis.

(2) Camill. Borell. de praesert. Reg. cath. cap. 46 n. 189; Bovadill., Suarez, et alii quos refert Solorzano dicto cap. 22, n. 58 et seqq.

(3) Solorzano, tom. 2, dictis cap. 20, 21, 22 et 23 praesertim, ubi plurimos refert, et in cap. seqq.; Oliva, de foro Eccles. d. p. 1, q. 3.

(4) Notat D. Solorz. tom. 1, de jure Ind. cap. 1, lib. 2, n. 48 et cap. 23, n. 13; Freytas de justo imper. Asiatica Bened. Egidius in Commentar. ad leg. ex hoc jure ff de Just. et jur. 1, p. cap. 3 ex n. 3.

63. La práctica de la Iglesia en tantos siglos acredita la verdad de esta doctrina en la coronacion de los emperadores y en la formada á su eleccion (1), en tantos títulos como han dado los Pontífices á los emperadores y reyes cristianos, y otros que han depuesto en varios tiempos, que refieren los mismos autores y á cada paso se encuentran en las historias; pero demos que la opinion contraria tuviese suficiente probabilidad, y algun rey de España la aprobase por público instrumento y la tuviese por mas probable, no solo tendria contra sí su propio testimonio, mas tambien seria obligado en conciencia á renunciar el reino que tuviese por este título, pues sobre el supuesto del defecto de potestad en el Papa, fundan los franceses la obligacion de restituir nuestros reyes este reino.

64. No por esto se han de condenar las costumbres que por antiquísimo tiempo ó por privilegios pontificios observan muchas naciones de la cristiandad y varias provincias contra las reglas comunes de los sagrados cánones, de que en el reino de Francia hay muchos ejemplos, y no fallan en España, como se reconoce de los fueros de Valencia y de Aragon, y las prácticas de los juicios posesorios entre eclesiásticos, no solo en este reino, mas tambien en el de Galicia, innumerables los casos en que no obstante lo decretado por los Concilios generales, se mantienen, no solo las regalías de los reyes, sino otros muchos privilegios autorizados con rescriptos pontificios, ó con la inmemorial costumbre que los prueba y los supone (2).

65. Hay tambien entre los autores, supuesto el derecho canónico, varias cuestiones en punto de jurisdiccion temporal, contra los

eclesiásticos, ó en materias eclesiásticas, las cuales todas se quedan intactas, y los que defienden la jurisdiccion Real satisfacen á todos los testos canónicos que se oponen en contra, pero no piensan que los reyes pueden derogarlos, ni promulgar leyes que tengan fuerza de tales contra las leyes eclesiásticas (1), ni sobre materias pertenecientes á la Iglesia, ni que obliguen á los eclesiásticos y sus bienes sino en ciertos casos que comunmente refieren los autores.

He hablado generalmente de los concilios y cánones del derecho, y es preciso responder con mas especialidad á las impugnaciones particulares del señor fiscal sobre algunas constituciones pontificias.

66. La primera es la Extravagante *Unam sanctam* de Bonifacio VIII (2) sobre que fueron las mayores contiendas entre el rey Felipe el Hermoso de Francia y Bonifacio VIII, que llegaron á ser escándalo de la cristiandad, cuya constitucion sin negarle al Papa la autoridad esplican comunmente los autores católicos diciendo ser cierto que uno y otro gladio fueron dados á San Pedro y á sus sucesores á el fin de que la potestad temporal que existe en los príncipes seculares ministrase, sirviese y subordinase á la espiritual, de donde dice el mismo Pontífice que se ha de ejercer el gladio temporal por medio de los príncipes y reyes en favor de la Iglesia, sin que de aquí se siga que el Pontífice tenga potestad temporal del modo que los príncipes cristianos la ejercen, sino como súbdita y subordinada á la potestad espiritual, y que use de ella el Papa, cuando sea útil ó necesaria á el ejercicio de la espiritual; porque regularmente las dos jurisdicciones son distintas y separadas (3).

(1) De qua Diana, tom. 9, tract. 10, resol. 1 cum seqq.; Oliva, de foro Eccles. d. p. 1, q. 2; Card. Camus de libert. Ecclesiae gallic. d. lib. 4, cap. 10 cum seqq.

(2) Covar. practic. cap. 31, n. 5 et ibi Faria; Ceval. de cognit. per viam violent. gloss. 4; Sesse in epistola n. 71; Castro de manu Reg. p. 1, praelud. 3, n. fin et p. 2, cap. 50, n. 41 et d. p. 1, cap. 2 in princip. et cap. 5, a n. 3, ubi late loquitur de consuetudinib. Hispaniae circa cognitionem aliquarum causarum inter eclesiasticos, quamvis contradicat Oliva de foro Eccles. p. 1, q. 12. Videndus etiam Marca, in Concord. Sacerdot. et imp. lib. 3, cap. 9 per totum, ubi de consuetudine et privilegio, de tolerancia, de annuentia et de praescript.

(1) Communiter Doctor. in capite Ecclesiae S. Mar. de Constitution. et Concordant. et late D. Fermos. in d. cap. per plures quaestiones.

(2) Extravagant. *Unam sanctam* de major. et obed. Vide Bernin. in hist. haeres. t. 3 a fol. 417 ubi de hac constitut. agit, dicitque aliam Clem. V non fuisse ejus revocatoriam, sed revalidatoriam et declaratoriam, quia nihil per illam innovatum fuerit, cum autoritas Sedis Apostolicae semper una eademque sit.

(3) Covar. in cap. *Peccatum* 2 part., §. 9, n. 7 vero secundo ex his, et seqq. et plurimi ex supra relatis, quibus addendus Diana tom. 9, tract. 2, resol. 17; Oliva, de foro Eccles. 1 part., quaest. 4 an. 10; Sequiros, in relect. cap. *Unam sanctam*.